



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 390 - 2018-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 16 AGO. 2018

VISTO:

El Informe N°1064-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 16 de julio del 2018, atreves de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil, DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 183-2018-GRAP/ADM.RR.HH de fecha 10 de mayo del 2018, solicita a la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, se informe si el Diploma de Grado de Bachiller en Ingeniería Civil conferido a la persona de Diego Walter MENDOZA ZAMORA, se encuentra registrado en la Oficina de Grados y Títulos de dicha Casa Superior de Estudios;

Que, mediante oficio N° 250-SG-2018-UNSAAC de fecha 23 de mayo del 2018, la referida Universidad, informa, que en la base de datos del equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaria General **NO EXISTE** registro alguno sobre el otorgamiento





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



del grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil a nombre de Diego Walter MENDOZA ZAMORA;

Que, mediante Informe N° 836-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, da cuenta a la Dirección Regional de Administración respecto a la comunicación realizada por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (Diploma de Bachiller en Ingeniería Civil), del señor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, sobre la veracidad de dicho diploma;

Que, Mediante Memorando N° 219 -2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 04 de junio del 2018, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, indica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco da a conocer que en la base de datos del equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaria General, **NO EXISTE** registro alguno sobre el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil a nombre de **Diego Walter MENDOZA ZAMORA**, y proceda conforme a sus atribuciones;

Que, Mediante Informe 032-2017-GRAP/GSA.R.OF.INFRAEST., el servidor civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, presenta copia fedatadas del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil, documento que se remite para el trámite a instancias respectivas, para la creación de la Unidad Ejecutora de la Sede Institucional de Aymaraes;

Que, sobre este punto en particular, cabe recalcar que el servidor civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, en la actualidad tiene la condición laboral de personal nombrado de la Gerencia Sub Gerencia Regional de Aymaraes del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo de ingeniero II Nivel Remunerativo SPC, como consta en el PAP;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 070-2018-STPAD-GRAP con fecha 07 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, Ingeniero II Nivel SPC, de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; el cual señala que la actuación del servidor público debe regirse a determinados principios: **1) Respeto.** - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, **2) Probidad.** - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y **4) Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 074-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 12 de junio de 2018, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó al servidor civil, DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, trabajador nombrado de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, dentro del plazo establecido, con SIGE 00011513 en fecha 20 de junio del 2018, solicita prórroga de plazo y con SIGE N° 00012070 de fecha 28 de junio del 2018 presenta la Carta s/n de fecha 28 de junio del 2018, presenta su descargo frente a los cargos contenido en Carta N° 074-2018-CRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 12 de junio del 2018;

Que, en su descargo el servidor deduce lo siguiente: **A)** Al respecto, el servidor civil, mediante carta s/n de fecha 28 de junio del 2018, el servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, refiere taxativamente que tiene la condición de trabajador nombrado, bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, como se consigna en la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR de fecha 15 de noviembre del 2011, NO ASÍ en la Sub Gerencia de Aymaraes, como indica erróneamente en la parte "**se decreta lo siguiente**" de la carta materia de descargo, es más se desconozco a que inciso c) del Artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se hace alusión, hecho este que vulnera los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2018-JUS, **B)** Asimismo refiere en relación a la presentación del Grado Académico del Bachiller en Ingeniería Civil de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, para el ascenso de nivel remunerativo, la carta N° 074-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, no indica la fecha en la que se suscrita este hecho , así como el acto administrativo originado a cuya consecuencia, siendo así, con el objetivo de desvirtuar este cargo, debo manifestarle que el recurrente cursé mis estudios en la Facultad de Ingeniería Civil e Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, como así se acreditan con mis certificados de estudios, Certificado de Haber Cursado los estudios profesionales de Ingeniería Civil de julio de 1986, Oficio N° FICIG-251-88 de fecha 20 de Octubre de 1988, por lo cual se transcribe la Resolución N° FICIG-271-88 que resuelve RECONOCER DOS CRÉDITOS al Alumno **Diego Walter Mendoza Zamora** de la C.P. de Ingeniería Civil por haber sido aprobado el informe de su práctica Pre - Profesional, Oficio N° FICIG-282-88 que resuelve nombrar Asesores de trabajo de Tesis, Caratula de la TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE INGENIERO CIVIL, PROYECTO: Pavimentación Integral del Asentamiento Humano - Señor de Winpillay, presentado por el bachiller Toribio Sulla Arregui y el Bachiller **Diego Walter Mendoza Zamora**, con suya sustentación se tituló Toribio Sulla Arregui, como se tiene demostrado con la constancia de fecha 29 de Diciembre de 1989, en las que no participe por razones estrictamente de orden familiar, por lo tanto, los mencionados documentos acreditan haber optado el grado Académico de Bachiller otorgado en aquel entonces de oficio, sin embargo debido a actuaciones de orden administrativo, ajenas a mi voluntad, según Refiere el Secretario General de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco no está registrado en la Base de Datos del Equipo de Grados y Títulos, en cuyo mérito, se viene efectuando los reclamos sobre el particular, el mismo, que tiene imponderables, como es los festejos por la Sema Jubilar de la Ciudad del Cusco, así como la antigüedad de la información, lo que implicara un demora sustancial según refieren los trabajadores.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, en el Informe N° 1064-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH., de fecha 16 de julio del 2018, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por el servidor público DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, trabajador de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes del Gobierno Regional de Apurímac, **SOBRE EL PUNTO UNO**, cuando se le notificó la carta de Inicio de procedimiento está claro dirigido al servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, Ingeniero IV - Nivel remunerativo SPC de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, recepcionado por el mismo servidor, asimismo está bien claro el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, que se refiere a las sanciones aplicables, **SOBRE EL PUNTO DOS**, si bien es cierto que el Servidor Civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, presenta su certificado de estudios, Certificado de haber cursado los estudios profesionales de Ingeniería Civil e Ingeniería geológica de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, así como la resolución N° FICIG-271-88; sin embargo dichos documentos no acreditan la obtención del Grado Académico de Bachiller. Del mismo modo, con Oficio N° FICIG-282-88, este no indica haber sido presentado por "el Bachiller Toribio Sulla Arregui y el Bachiller Diego V. Mendoza Zamora", si no presentado por "el (los) señor (es) Toribio Sulla Arregui y Diego Walter Mendoza Zamora", por lo que el servidor civil incurre en error al afirmar un párrafo inexistente en el documento que refiere. **SOBRE EL PUNTO TRES, CUATRO y CINCO**, conforme al INFORME DE PRE CALIFICACIÓN N° 70-2018-STPAD, en el numeral VI, indica "Norma presuntamente vulnerada, artículo 6 incisos 1) Respeto, 2) Probidad y 4) Idoneidad de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; el mismo enunciado contiene la Carta N° 074-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH., dirigido al Servidor Civil Diego Walter Mendoza Zamora y el INFORME N° 1064-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH. DEL ORGANO INSTRUCTOR.; de lo que se desprende que no existe la aplicación simultánea del régimen Disciplinario, **asimismo** se ingresó a la página de SUNEDU (<https://12enlinea.sunedu.gob.pe>), Registro de Grados Académicos y Títulos Profesionales, NO habiendo registro del Grado de Bachiller de Ingeniero Civil del servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA; Que, en el Informe N° 1064-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH., de fecha 16 de julio del 2018, el Órgano Instructor

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor público **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**, la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la vulneración de los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

Que, mediante Informe N° 1064-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH., de fecha 16 de julio del 2018, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado Informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 072-2018-GRAP/06/GG de fecha 17 de julio de 2017, el Gerente General Regional, comunica al servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante SIGE N° 14187 de fecha 30 de julio del 2018, presenta documento s/n en fecha 30 de julio del 2018, el servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, en a tención a la carta N° 072-2018-GRAP/06/GG de fecha 17 de julio del 2018, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 077-2018-GRAP/06/GG de fecha 31 de julio del 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, que el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC³⁹⁰

GERENCIA GENERAL



Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Gerencia General del GRAP, el día viernes 03 de agosto del 2018, a horas 14:30 pm.;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 03 de agosto del 2018, el Servidor DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, y su Abog. GABRIEL CERVANTES BALLON y el Gerente General Regional, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el servidor civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA en fecha 03 de agosto del 2018, ha realizado su informe Oral, en el cual aduce la prescripción de la acción administrativa, en tanto que ha pasado más de treinta años; al respecto, es de mencionar que, la oficina de recursos Humanos, en mérito a la investigación efectuada por el despacho Concejal, mediante oficio N° 183-2018-GRAP/ADM.RR.HH., de fecha 10 de mayo del 2018, solicita a la Universidad San Antonio Abad del Cusco se informe si el diploma de grado de bachiller en Ingeniería Civil conferido a la persona de DIEGO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

WALTER MENDOZA ZAMORA, se encuentra registrado en la Oficina de Grados y título de dicha casa Superior de estudios, por lo que, mediante oficio N° 250-SG-2018-UNSAAC, de fecha 23 de mayo del 2018, la referida Universidad dio a conocer que en la base de datos del equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaría General **NO EXISTE** registro alguno sobre lo solicitado, fecha en la que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho materia de imputación, es decir en fecha 23 de mayo del 2018, esto para efectos del Proceso Administrativo Disciplinario. Respecto de las causales de abstención del Órgano Instructor, este no fue observado en su oportunidad, por lo que no fue objeto de pronunciamiento. En relación a la solicitud de la aplicación del principio de temporalidad de la Ley, es de mencionar que el Servidor Civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, desde la presentación del documento materia de observación, hasta la fecha viene laborando y percibiendo un sueldo, por lo que las normas vulneradas son la probidad, el respeto y la Idoneidad, por lo que el servidor civil investigado no ha actuado con honestidad hasta la fecha, por lo que la falta del servidor tiene la calidad de CONTINUA, obteniendo provecho y ventaja personal, manteniendo en error a la institución y abusando de la buena fe, del mismo modo considerando la proporcionalidad a la falta cometida y evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso se ha afectado la correcta administración pública, al mantener en error a las autoridades del Gobierno Regional de Apurímac, respecto del título de grado de bachiller que dice ostentar, considerando que estuvo en el Cargo como Ingeniero IV, afectándose el normal desarrollo de la administración pública. b) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso se sigue infringiendo el principio de probidad al menos hasta la fecha de la denuncia (no existiendo la prescripción por considerar como falta continua), ya que con el actuar del procesado se ha mantenido en error a la administración pública, y ello con pleno conocimiento del servidor, quien sabe y conoce que no ha culminado sus estudios universitarios por ende no tiene la condición de Bachiller de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. c) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: ha venido percibiendo su remuneración en su condición de Responsable de Infraestructura, de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, que pese haber laborado, no tiene el perfil para ejercer el cargo, al no contar el título de Bachiller. Por lo que de acuerdo a la gravedad de la falta se puede aplicar la sanción más grave, toda vez que resulta imposible continuar con la relación laboral, siendo una medida más lógica la destitución;

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA, en la actualidad tiene la condición laboral de personal nombrado





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC³⁹⁰

GERENCIA GENERAL



de la Gerencia Sub Gerencia Regional de Aymaraes del Gobierno Regional de Apurímac, con cargo de ingeniero II Nivel Remunerativo SPC, como consta en el PAP, máxime en el Oficio N° 250-SG-2018-UNSAAC, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, le informa a Recursos Humanos y Escalafón, que NO EXISTE registro alguno sobre el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Civil otorgado por dicha casa de estudios;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor civil, **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**, la sanción disciplinaria de la **DESTITUCIÓN**, prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la vulneración de los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR** al servidor civil, **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

390



ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gobernación, Dirección Regional de Administración, Gerencia Sub Regional de Aymaraes, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del GRA, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones prosiga con las acciones legales.

ARTÍCULO NOVENO.- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **DIEGO WALTER MENDOZA ZAMORA**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. **JORGE ALBERTO CABELLOS POZO**
GERENTE GENERAL REGIONAL

